

**ESTATUTOS
RED CESAL**



RED INNOVACESAL • ESTATUTOS

ESTATUTOS

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION, CAPITAL, Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO

Las partes contratantes convienen en organizar una **ASOCIACIÓN CIVIL**, que no constituye una especulación comercial, obligándose a combinar sus recursos y/o esfuerzos para la realización en común del objeto que más adelante se indica, absteniéndose de realizar actividades religiosas o partidistas; de acuerdo con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana.

ARTÍCULO SEGUNDO

La denominación de dicha Asociación será "**LA RED CESAL**" esta denominación irá siempre seguida de las palabras "**ASOCIACIÓN CIVIL**" o sus abreviaturas "**A.C.**".

ARTÍCULO TERCERO

El domicilio social de la Asociación será la Ciudad de **MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**, siendo su circunscripción regional toda la República Mexicana, por lo que podrán establecerse delegaciones, agencias, sucursales, representaciones u oficinas en cualquier parte de la República Mexicana o del Extranjero y pactar domicilios convencionales en los actos o contratos que celebre, sin que por ello se entienda por cambiado dicho domicilio social.

ARTÍCULO CUARTO

El objeto social de la Asociación es:

- a) Establecer una red de trabajo de instituciones y personas para la investigación, innovación y actualización de los procesos de enseñanza, aprendizaje a nivel superior universitario.
- b) Procurar el mejoramiento en general de la Asociación para cuyo efecto se realizarán todas aquéllas acciones tendientes a lograr el objeto social, cooperando con todos los medios a su alcance.
- c) Establecer relaciones recíprocas nacionales o multinacionales.

- d) Colaborar con otras agrupaciones que tengan total o parcialmente los fines de esta asociación pudiendo asociarse con ellas permanentemente.
- e) Publicación de materiales diversos, impresos y electrónicos (libros, revistas, folletos entre otros).
- f) Impartición de cursos y seminarios de actualización y capacitación a los sectores público, social y privado.
- g) La prestación de servicios educativos en programas de actualización y formación en proceso de enseñanza y aprendizaje a nivel superior.
- h) Organización de congresos o seminarios nacionales e internacionales.
- i) Desarrollo de proyectos de investigación sobre el aprendizaje a nivel superior.
- j) Diseño, aplicación de encuestas y cuestionarios a nivel nacional e internacional.
- k) Realizar todas las operaciones, actos contratos y demás actividades necesarias o convenientes para lograr los fines y objetos de esta asociación.

Las actividades señaladas en el presente objeto se desarrollarán previos los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias que en su caso se requieran.

ARTÍCULO QUINTO

La duración de la Asociación será **NOVENTA Y NUEVE** años, contados a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva.

ARTÍCULO SEXTO

La Asociación se constituye conforme a lo dispuesto en el artículo catorce, del reglamento de la **Ley de Inversión Extranjera**, por lo cual se conviene ante el gobierno mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que: "**Los asociados extranjeros** actuales como futuros de la Asociación, se obligan a considerarse como nacionales con respecto a las aportaciones que adquieran, así como respecto de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que ésta sea titular o de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Asociación con autoridades mexicanas, y convienen en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana, la participación social que hubieren adquirido".

ARTÍCULO SEPTIMO

El patrimonio de la Asociación se constituirá de la siguiente forma:

- a) Con las aportaciones de sus asociados fundadores, la cual será del equivalente a UN MIL EUROS, por cada asociado, Moneda de la comunidad económica Europea; al tipo de cambio en Moneda Nacional al día de su aportación, que fije el Banco de México.
- b) Con las aportaciones de sus futuros asociados.
- c) Con las cuotas de sus miembros que fije la Asamblea general.
- d) Con las donaciones y herencias o legados de que sea beneficiaria la asociación.
- e) Con los subsidios y subvenciones a que sea acreedora por las autoridades correspondientes.
- f) Con cualquier otro ingreso lícito a que tenga derecho de acuerdo con la ley.

La Asociación destinará sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social o fines, no pudiendo otorgar beneficios sobre remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en éste último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisarios autorizados para recibir donativos deducibles, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.

ARTÍCULO OCTAVO

Los estatutos de la Asociación, sólo podrán ser modificados por la Asamblea, previa propuesta justificada, presentada por un miembro activo de la misma, con dos meses de anticipación a la reunión anual.

ARTÍCULO NOVENO

Los fondos de la Asociación serán manejados por la Mesa Directiva, la cual se obligará a destinarlos para realizar los fines de la asociación, según lo acuerde la Asamblea de asociados.

ARTÍCULO DECIMO

El patrimonio de la asociación figurará en la contabilidad que deberá llevar el tesorero.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO

La Mesa Directiva podrá crear los fondos o las reservas que considere conveniente para llevar a cabo las prestaciones a que se haya obligado la Asociación, así como otros fondos voluntarios destinados a un fin determinado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Se formulará anualmente un balance que quede a cargo de la Mesa Directiva, debiendo presentarlo a consideración de la Asamblea dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Los resultados favorables que arroje el balance podrán ser destinados a mejorar los servicios de la asociación, así como los emolumentos y prestaciones de los asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Las pérdidas afectarán en primer lugar los fondos de la reserva existente, a falta de ella el resto del patrimonio; las cuotas ordinarias o extraordinarias serán fijadas por la Asamblea de asociados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS FUNDADORES, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y CUOTAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Asociados fundadores son las universidades e instituciones de educación superior públicas o privadas, así como las sociedades ó asociaciones civiles cuyo objeto sea el mejoramiento de la educación superior y las asociaciones civiles de universidades e instituciones de educación superior que firman el acta constitutiva de la presente asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Podrán ser asociados todas aquellas personas físicas o morales que tengan un objeto similar al de los asociados fundadores y que reúnan los requisitos establecidos en los presentes estatutos. Se distinguen dos tipos de asociados mediante las siguientes membresías:

- a) Membresía institucional: Instituciones u organizaciones que serán representadas en la asamblea general por una persona designada por la institución.
- b) Membresía personal: Personas físicas que solicitan asociarse a los grupos o comunidades temáticas de La Red Cesal que serán representadas en la asamblea general por el facilitador del grupo o comunidad temática en la que participa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Para ser asociado se requiere:

- a) Presentar por escrito una solicitud de ingreso, misma que deberá establecer la obligación del aspirante a cumplir con todas las estipulaciones que estos estatutos imponen a los asociados.
- b) Ser admitido provisionalmente por la Mesa Directiva y en definitiva por las dos terceras partes del voto favorable de la Asamblea.

ELECCIONES

Serán convocadas por la Mesa Directiva con un mes de anticipación al aniversario de la fundación de la agrupación y sólo tendrán derecho a voto los asociados activos. El Consejo de Fundadores tendrá derecho a veto y a voto de calidad si así lo requiriesen las circunstancias.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Son derechos de los asociados por Membresía institucional:

- a) Disfrutar de todos los beneficios que dimanen de los fines de la asociación.
- b) Concurrir a las asambleas generales de asociados con voz y voto.
- c) Elegir y ser elegido para desempeñar cualquier cargo o comisión de la asociación.
- d) Cuidar y exigir que los fondos de la Asociación se inviertan para el logro de sus fines.
- e) Presentar a la Asociación y a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que juzgue convenientes para la mejor realización de los objetivos de la asociación.
- f) En general disfrutar de todos los derechos que les otorguen los estatutos y las disposiciones legales conducentes.

Son derechos de los asociados por Membresía personal:

- a) Disfrutar de todos los beneficios que dimanen de los fines de la asociación.
- b) Concurrir a las reuniones del grupo o comunidad temática a la que pertenece con voz y voto.
- c) Ser elegido para desempeñar cualquier cargo o comisión de la asociación.
- d) Presentar a la Asociación y a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que juzgue convenientes para la mejor realización de los objetivos de la asociación.
- e) En general disfrutar de todos los derechos que les otorguen los estatutos y las disposiciones legales conducentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

Son obligaciones de los asociados:

- a) Acatar los estatutos y cumplir las disposiciones que de ellos emanen.
- b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea y de la Mesa Directiva.
- c) Colaborar en las comisiones o actividades que les solicite la Asamblea, la Mesa Directiva o en su caso el Consejo de Fundadores.
- d) Participar en las actividades de la asociación para la realización de sus finalidades y objetivos.
- e) Acatar las decisiones de la Asamblea.
- f) Pagar oportunamente las cuotas por membresía que determine la Asamblea general de asociados, en el tiempo, por la cuantía y en el lugar que se establezca.
- g) Todas las demás que establezcan los acuerdos de la Asamblea general y estos estatutos.
- h) Son obligaciones de los socios activos, cubrir una cuota anual que fije la Asamblea de asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La exclusión de los asociados será propuesta por la Mesa Directiva, **expresando el motivo de la exclusión** y la Asamblea lo resolverá por el voto del ochenta por ciento de los que la integren en primera convocatoria y si no hubiere quórum, con el voto mayoritario de los asistentes, cualquiera que sea su número, reunidos en segunda o ulteriores convocatorias. Los que decidan separarse de la misma, perderán todos los derechos y beneficios que dimanen de ella, no pudiendo reclamar por ningún concepto derechos o beneficios de cualquier tipo.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

El órgano supremo de la asociación es la Asamblea general de asociados misma que podrá celebrarse en forma ordinaria o extraordinaria.

Las asambleas ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada año y deberán tratar los asuntos enumerados en el orden del día respectivo; deberán asimismo ser convocadas con una anticipación de quince días a la fecha de su celebración, la convocatoria podrá celebrarse por medio de la publicación en los estrados de la oficina de la asociación o por medio de carta certificada o correo electrónico con acuse de recibo.

Las asambleas extraordinarias se podrán celebrar en cualquier tiempo a fin de tratar cualquiera de los asuntos en que sean modificados los estatutos sociales.

Tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias, cada uno de los asociados tendrá un voto independiente de las cantidades que haya aportado o de los trabajos que desempeñe en la asociación.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO

Para que exista quórum en las asambleas será indispensable que en primera convocatoria asistan como mínimo las dos terceras partes de los asociados y en caso de que no se presente dicho quórum se deberá convocar para una segunda asamblea, en los términos del artículo vigésimo primero de estos estatutos, indicando que se trata de segunda convocatoria; ésta se deberá celebrar una hora después de la hora señalada para la primera.

Las asambleas celebradas en segunda convocatoria serán válidas con el número de asociados y sus resoluciones serán firmes, aún para los ausentes y los disidentes, con el voto favorable del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Las asambleas de asociados se reunirán cada vez que sean convocadas por la Mesa Directiva o en forma directa por asociados que representen por lo menos el veinticinco por ciento del número total de los miembros.

La convocatoria, además de lo establecido en el artículo vigésimo primero de estos estatutos, se publicará en el portal electrónico de la red, debiéndose hacer constar el lugar, día y hora de la reunión, así como una lista del orden del día de los asuntos que deberán ser tratados en ella.

Para los socios extranjeros se realizará la convocatoria por escrito y por correo electrónico con al menos tres meses de anticipación, y en caso de asambleas extraordinarias, por lo menos con un mes de anticipación.

Para todos los asociados se considera como asistencia la presencial o por medios virtuales.

Si se reunieren la totalidad de los asociados, se podrá celebrar la asamblea sin necesidad de convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO

Las asambleas serán presididas por el presidente de la Mesa Directiva o en su defecto, por aquel asociado de entre los integrantes del Consejo de Fundadores que sea elegido por la Asamblea.

Será secretario de la asamblea el secretario de la Mesa Directiva.

Iniciada la asamblea, el presidente de la misma designará un escrutador, quien realizará un cómputo de asistencia, presencial o virtual, y se cerciorará de la presencia de los asociados mediante la firma de cada uno de ellos en la lista que al efecto circule, o mediante la respuesta electrónica a la toma de asistencia virtual.

Cuando en una asamblea no pudieren tratarse todos los asuntos comprendidos en el **orden del día**, en la fecha para la cual fue convocada la asamblea, ésta podrá suspenderse y reanudarse en la fecha y hora que se acuerde, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO

De toda asamblea se levantará acta, que será firmada por el presidente y el secretario; asimismo se integrará un expediente con una copia del acta, un ejemplar de la convocatoria, la lista de asistencia levantada por los escrutadores, y en general con todos los informes y demás documentos con los que se hubiere dado cuenta.

CAPITULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO

La asociación será dirigida y administrada por una Mesa Directiva integrada por al menos tres miembros elegidos de entre representantes de las instituciones del Consejo de Fundadores y por tres instituciones asociadas que designe la Asamblea, los cuales permanecerán en sus cargos durante tres años como mínimo y en funciones hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de sus cargos; y por una Secretaría Ejecutiva delegada a ACET que tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo vigésimo noveno.

La Mesa Directiva estará integrada por un presidente, un secretario y un tesorero, y tres vocales elegidos de entre representantes de las instituciones socias vigentes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, otorgándose al presidente voto de calidad en caso de empate.

El presidente, secretario y tesorero no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

La Mesa Directiva se reunirá cuando lo convoque la Secretaría Ejecutiva a solicitud del Presidente o por tres de sus miembros. En la modalidad presencial, presidirá las sesiones el Presidente de la Mesa Directiva, o en su ausencia el Secretario. En ausencia del Secretario, fungirá como secretario quien designe el Presidente de la sesión. Cuando la Mesa Directiva se reúna en la modalidad electrónica, las sesiones deberán ser presididas por el Presidente o por el Secretario de la Mesa Directiva.

De toda sesión de la Mesa Directiva, la Secretaría Ejecutiva levantará el acta en que se consignen las resoluciones aprobadas. Firmarán el Acta el Presidente y el Secretario de la sesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO (ANTES VIGÉSIMO OCTAVO)

Son facultades del presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

- a) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, así como los acuerdos tomados en las asambleas generales.

- c) Dirigir la marcha de la Asociación sujetando a la consideración de la Asamblea los asuntos que a su juicio lo ameriten.
- d) Nombrar y remover a los coordinadores de la asociación que considere conveniente para la realización de todos o alguno de los fines sociales.
- e) Informar a la Asamblea sobre sus actividades y proponer a sus miembros el plan anual de actividades.
- f) Convocar a elección del Presidente, Secretario y Tesorero y sus suplentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO (NUEVO)

Las facultades y funciones de la Secretaría Ejecutiva son:

- a) Representar legalmente a la asociación ante todo tipo de personas o autoridades, ya sean locales o federales, administrativas o judiciales, civiles, penales o del trabajo. También representará a la Asociación en toda clase de asuntos, para ello gozará, de un poder general para pleitos, cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, inclusive para otorgar y suscribir toda clase de títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hacer y recibir pagos, recusar, articular y absolver posiciones, comprometer en árbitros o arbitradores; transigir celebrar convenios judiciales y desistirse de ellos, aún del juicio de amparo; presentar denuncias o querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, otorgar perdón al denunciado, consentir resoluciones judiciales, subastar y aceptar adjudicación de bienes, otorgar y revocar toda clase de poderes, siempre que la Asamblea no acuerde lo contrario.
- b) Llevar a cabo las funciones delegadas por la Mesa Directiva y gestionar el plan de trabajo anual de La Red Cesal aprobado por la Asamblea.
- c) Registrar y llevar al día la contabilidad y cumplir con las obligaciones fiscales de la asociación.
- d) Contratar los servicios profesionales y administrativos para llevar a cabo las funciones delegadas por la Mesa Directiva.
- e) Recibir las solicitudes de nuevo ingreso como miembro de La Red Cesal para presentarlas en la asamblea de socios.

- f) Recibir y dar curso a las solicitudes de los socios vigentes.
- g) Recibir y presentar a la Mesa Directiva las solicitudes de servicios solicitadas a La Red Cesal por personas físicas o morales externas a la Red.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO (ANTES VIGÉSIMO SÉPTIMO)

Las faltas temporales del presidente, del secretario o del tesorero de la Mesa Directiva, serán cubiertas por sus respectivos suplentes: el presidente será suplido por el secretario, el secretario por el tesorero y el tesorero por la Secretaría Ejecutiva. En tanto que las faltas absolutas lo serán por quien o quienes designe la Asamblea general de asociados que se convoque para el efecto.

CAPITULO QUINTO

DEL CONSEJO DE FUNDADORES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO (ANTES VIGÉSIMO OCTAVO)

El Consejo de Fundadores estará integrado por los Asociados Fundadores y tendrá como objeto asesorar y orientar las acciones, tanto en la Asamblea General como en las sesiones de la Mesa Directiva, quienes tendrán voz y voto de calidad.

CAPITULO SEXTO

DE LA LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO (ANTES VIGÉSIMO NOVENO)

Esta asociación podrá ser liquidada:

- a) **Por consentimiento de la Asamblea general.**
- b) Por acuerdo del noventa por ciento de los miembros de esta asociación que estén en pleno goce de sus derechos sociales.
- c) Por falta de pago oportuno de las cuotas de sostenimiento que deban efectuar sus agremiados.
- d) Por renuncia o disminución del noventa por ciento de sus asociados.
- e) Y por las mencionadas en la ley que rige la asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO (ANTES TRIGÉSIMO)

La Asociación se disolverá en los casos que establece el Código Civil. Una vez aprobada la disolución se pondrá en estado de liquidación, para lo cual se nombrará uno o varios liquidadores que se encargarán de realizar los activos y pagar las deudas.

Liquidada la asociación, la totalidad de su patrimonio, incluyendo los apoyos y estímulos públicos, se destinará a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.